

**Jdo.Ldo. Penal 23 T**  
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

## CEDULÓN

**Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad**  
Montevideo, 2 de mayo de 2024

En autos caratulados:  
**Julián Basilio López Su muerte**  
Ficha 543-40/2022

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 524/2024,

Fecha :02/05/24

### VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Julián Basilio López. Su Muerte. Test. De 88-218/2011” IUE 543-40/2022 de la cual emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a José Eduardo Scaffo la presunta comisión de un delito de encubrimiento en calidad de autor, de conformidad con los arts. 1, 3, 18, 60 y 197 del Código Penal.

### CONSIDERANDO:

A)BREVE RESEÑA HISTORICA: El caso de obrados se enmarca en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973 a 1985. En efecto, por aquel entonces, se llevaba a cabo una coordinación operacional a gran escala, denominada “Operación Morgan” desde el 20.10.74, cuyo objetivo principal era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como “subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto a las dictaduras militares de la región”, específicamente contra el Partido

Comunista del Uruguay (PCU) y el Partido por la Victoria del Pueblo (PVP).-

Es así que en expresiones del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, se pretendió “con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, revertir el orden y cambiar el Estado de Derecho, por un régimen de terror” (Diario de Sesiones N° 1856, Tomo 620, 7/11/1985).-

La desaparición de personas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes



supone la negación de los derechos más fundamentales de la persona humana, constituyendo la prohibición de tales prácticas una norma imperativa de Derecho Internacional en el sentido del art. 53 de la Convención de Viena, pues violan una amplia gama de derechos humanos e impone la aplicación de todas las normas de rango internacional al caso que nos ocupa (arts. 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7 de la Convención Americana y arts. 2 y 3 de la Convención Europea).

En este contexto, se produjo la detención y fallecimiento de Julián Basilicio López objeto de estudio en los presentes obrados.

## B) HECHOS

I) Resulta probado de la instrucción de la causa tramitada en sede penal que Julián Basilicio López – oriental, de 66 años de edad, casado, nacido en el Departamento de Tacuarembó, jubilado de la empresa Cutcsa y que trabajaba como conductor de un taxímetro, militante del Partido Comunista del Uruguay (PCU) fue detenido el 31 de diciembre de 1975 en el marco de la denominada “Operación Morgan”. En esas circunstancias, lo trasladaron al Batallón de Artillería N° 1 de La Paloma en el Cerro donde el 5 de enero de 1976, tras haber sido conducido a la “sala de interrogatorios” fue interrogado mediante apremios físicos que le ocasionaron la muerte. En efecto, tras realizarse un allanamiento en su domicilio, López fue detenido y conducido a fin de ser interrogado por los indagados Capitán Nelson Coitinho (S2 de la Unidad Militar), Carlos Walter Casco Panzardo (hoy fallecido conforme surge a fs. 865) y el indagado el Alférez Hugo Garciacelay (fs. 259 del expediente militar). Ahora bien, a raíz del interrogatorio obtenido mediante agresiones físicas, López admitió haber recibido armas de parte de José Luis Picardo que habían sido enterradas en el fondo de su domicilio, las que fueron halladas en la inspección realizada en el mismo (fs. 248 del expediente militar). Pues bien, por aquel entonces, revestían funciones en el batallón aludido, el Tte. Cnel. Washington Scala y el segundo jefe José E. Scaffo. Asimismo, el Juez Sumariante de la unidad militar fue el Capitán Juan Carlos Pérez (hoy fallecido según surge a fs. 781). Conforme declaraciones vertidas por Scaffo de fs. 1057 a 1061, el S2 era el indagado Coitinho y agrega conforme surge de infolios: “Vino un informe del hospital militar donde decía que el ciudadano López había fallecido y presentaba signos de haber sido torturado.” (fs. 1058). Asimismo, es dable mencionar que a pesar de que Scaffo negó que los detenidos fueran encapuchados o esposados lo cierto es que otros testimonios lo desmienten y el protocolo de autopsia realizado por el Dr. Mautone consigna la erosión y equimosis en las muñecas de la víctima provocada por las “esposas u otros medios de opresión prolongadas de las muñecas”.

II) Sin embargo del testimonio del expediente militar agregado a infolios – Ficha P 713/85 surge que se trató de desdibujar las verdaderas circunstancias que rodearon el fallecimiento de la víctima. En efecto, en el mismo se consigna que la muerte de Julián Basilicio López se debió a un accidente al caerse el mismo



desde lo alto de una escalera o a un presunto suicidio aquel 4 de enero de 1976 (fs. 255 del expediente militar). Es decir, que en la versión oficial se realizó una “puesta en escena” que no se condice con la verdad de lo ocurrido conforme surge de las probanzas allegadas a la causa. En efecto, en la instrucción militar sostuvieron la versión de una muerte por caída del detenido de la escalera, lo que fue desmentido por los oficiales y subalternos de la época en sus declaraciones vertidas en obrados aludiendo que se les impartió la orden de brindar esa versión de los hechos por parte de sus superiores (Testimonio del cabo Felix Machado Pirez al ser preguntado si la sala de interrogatorio estaba arriba o debajo de la escalera contesta “debajo” fs. 509). Al decir de uno de los testimonios vertidos en folios “Todos ellos montaron un relato para justificar la muerte y la verdadera causa” (José Scaffo fs. 1060). El propio indagado Coitinho declara que “el expediente fue hecho para justificar la muerte de ese hombre” (fs. 389).

III) Ahora bien, como venía de expresarse en el numeral I), la versión del expediente militar fue desvirtuada por las probanzas allegadas a la causa. En efecto, el cuerpo de López, con profusas lesiones, fue entregado por una empresa fúnebre a su familia, en un féretro cerrado (declaraciones del hijo de la víctima Yamandú López Bonaudi de fs. 358 a 359 de obrados). Pues bien, en un primer momento la víctima fue vista por el médico de la unidad militar, el Capitán Dr. Nelson Marabotto Lugaro, quien en su declaración en sede judicial manifestó “yo aconsejé que pasara al médico forense...el cuerpo a simple vista no presentaba signos de violencia externos, pero yo lo pasé a Médico Forense luego que constaté su fallecimiento...” (fs. 311). Según se desprende del expediente militar, a raíz de su fallecimiento, se dispuso de mandato verbal la autopsia del cadáver y la posterior entrega del cuerpo a sus familiares por parte del Juez Sumariante Juan C. Pérez (fs. 256). A su vez, del certificado de defunción N° 555529 extendido por el médico militar el Dr. Mayor José A. Mautone, obrante en el expediente militar, consta como causa de muerte: “Politraumatismo” “Hemorragia aguda...(ilegible)” (fs. 270). Es así que se practicó un estudio de Anatomía Patológica a la víctima la cual fue firmada por el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Dr. José Mautone que arrojó el siguiente resultado: al exámen externo “erosiones y escoriaciones en mentón, tórax y pared anterior de abdomen, de mediana entidad; erosiones costrosas en fosa lumbar izquierda; erosión en muslo, parte posterior; erosiones lineales en ambas muñecas; resto de las superficies cutáneas sin particularidades, incluyendo genitales y orificios naturales. El exámen interno.- Hematoma subcutáneo en hemitorax hipogástrico y flanco derecho.- Fractura de costilla, sobre la línea milar (7<sup>a</sup>). Pequeña hemorragia en cavidad pleural derecha, con contusión pulmonar, sobre la zona de fractura.- Hemorragia profusa en cavidad peritoneal, originada en hematoma de ángulo derecho de colon, que infiltra el meso, con rotura del mismo y pasaje de sangre,- Hematoma retroperitoneal derecho, sin lesión renal.- En suma.- Del estudio que antecede surge como causa de muerte el politraumatismo recibido,



con la hemorragia aguda consecutiva” (fs. 269).

IV) Pues bien, surge de obrados que al ser interrogado en fecha 5 de mayo de 1986, ya instaurada la democracia en nuestro país, el Dr. Mautone reconoció como propio el protocolo de autopsia aludido y expresó: “Tenía los pómulos (derecho) de color violeta, tenía erosionada las muñecas, producto de haberlas tenido atadas, tenía también color violáceo en la espalda abajo a la derecha, tenía hematomas en el costado derecho, o sea lo que no veía al cortar había sangre colectada (hematoma), tenía fracturada la séptima costilla, la cual está en la zona afectada, tenía una hemorragia en la pleura derecha y golpes sobre el pulmón derecho.- O sea al quebrarse la costilla lesionó al pulmón que estaba al lado.- Tenía una hemorragia en zona digo cavidad peritoneal y del golpe que recibió le desprendió el colon a nivel del meso.” Preguntado respecto a si estas lesiones pueden ser producto de una caída por una escalera o de golpes físicos, contesta: “Si señor. Pueden ser producto de muchas cosas, como de pies.” Y agrega “el occiso estaba todo roto”....mi función era la de hacer la autopsia y no la de indagar” (fs. 309 a 310).

V) Pues bien, conforme surge del certificado médico forense glosado a fs. 355 de obrados efectuado en el mes de setiembre de 2011, extendido por el médico forense de la Sede, Dr. Guillermo López Moreira, establece que “A juicio de este perito, la causa de muerte que surge es la hemorragia aguda a consecuencia de politraumatismos....Por lo tanto sigue siendo una muerte sospechosa” y aconseja la inspección del lugar de los hechos y la exhumación del cadáver, lo que fue dispuesto en obrados conforme surge a fs. 729.

VI) Del informe antropológico del GIAF y declaraciones de los técnicos intervinientes se desprende que las lesiones costales referidas y los signos degenerativos del raquis, plantean sus hipótesis sobre los traumatismos recibidos y descartan que haya recibido un golpe en la espalda (fs. 812). Asimismo, agregan en su informe que “La patología observada en columna hace muy poco probable que el individuo haya dado un salto en el aire voluntariamente y por la misma razón es poco probable que haya sufrido un golpe en la espalda tal como se relata a fs. 248, 261 y 262 sin que se observen fracturas en la columna vertebral”.

VII) Ahora bien, estos obrados subieron al despacho para resolución y a los efectos de mejor dictaminar se dispuso la conformación de una Junta Médica a cargo de la Cátedra de Medicina Legal de la Universidad de la República, designando al Dr. Hugo Rodríguez Almada, quien a su vez conformó una Junta Médica designando a las Dras. Frances Borches Duhalde y Natalia Bazán Hernández, a los efectos de realizar una autopsia histórica en base a los estudios necróticos obrantes en infolios, a fin de informar con mayor precisión la causa de muerte de Julián Basilio López.

VIII) Conforme luce de fs. 1078 a 1096 de obrados la Junta Médica así conformada, luego de un profundo análisis de los presentes obrados tal como se



evidencia en el informe médico legal agregado en autos, informa en su capítulo “Causa de y manera de muerte: “Dejando de lado detalles de precisión anatómicos, tanto el informe de la autopsia, como el certificado de defunción y el informe antropológico, son contestes en que la víctima resultó politraumatizada, fruto de violencia contusiva, con principal impacto en el tronco. A estar por lo que surge de autos, la causa de muerte fue el shock hemorrágico por sangrado interno, secundario al hemoperitoneo producido por diferentes traumatismos de tipo contusivo dotados de gran energía. Sobre la manera de muerte (o etiología médico-legal), se trata de una muerte violenta. Descartada por los propios protagonistas la versión de la caída accidental o suicida desde la altura (que tampoco sería muy concordante con la integridad de las estructuras cráneo-encefálicas y de los miembros), sólo cabe atribuir este patrón lesional a una etiología intencional y heteroinferida.” Finalmente en el capítulo V CONCLUSIONES determinó que: “1. Julián Basilio López murió a los 66 años de edad en la madrugada o en la mañana de 05/01/1976 en el Grupo de Artillería N°1 del Ejército. 2. Se trató de una muerte bajo custodia acaecida en el contexto espacial y temporal de los interrogatorios a que se sometía a los detenidos, que se intentó ocultar mediante una investigación fraguada. 3. La causa de muerte fue el sangrado interno masivo secundario a los violentos traumatismos recibidos. 4. Se trató de una muerte violenta, a consecuencia de traumatismos inferidos intencionalmente por terceros. 5. El patrón lesional se corresponde con las descripciones de los hallazgos que presentaban los cadáveres de las víctimas de tortura a través de métodos de violencia contusa.”

IX) Asimismo, del análisis de la información agregada a infolios se advierte una contradicción en las pericias de los médicos militares intervinientes. a) En la versión del médico militar Marabotto se señala que el cadáver no presentaba signos externos de violencia. En tanto el médico militar que practicó la autopsia, Dr. Mautone, constató que el cadáver presentaba no sólo lesiones internas sino que presentaba un hematoma en el pómulo derecho, equimosis y erosión en el flanco y región lumbar derecha, además de equimosis y erosiones en ambas muñecas producto de haberlas tenido atadas (fs. 309 a 310).

X) Toda la información disponible coincide en que la muerte de Julián Basilio López ocurrió en prisión y en el contexto de los interrogatorios llevados adelante por los oficiales y subalternos en las instalaciones del Batallón de Artillería N° 1 de La Paloma en el Cerro. En suma: en el caso en estudio, existe coincidencia absoluta entre los hallazgos externos, internos e histopatológicos, que demuestran que se trató de una muerte violenta y heteroinferida, cuya causa final fue el sangrado interno masivo secundario, pero la causa básica fueron los violentos traumatismos múltiples padecidos por la víctima en el contexto del interrogatorio a que fue sometido en la unidad militar aludida el 5 de enero de 1976.

XI) Ahora bien, del testimonio del expediente militar obrante de fs. 246 a 302 de



infolios “Ficha P 713/85 López Julián Bacilicio. Clausura” surge que el Juez Sumariante del Grupo de Artillería N° 1 era el Capitán Juan S. Pérez (hoy fallecido), el Comandante de Sección el indagado Hugo Garciacelay y el Oficial S-2 era el indagado el Capitán Nelson Coitinho. En esa calidad, este último redactó el memorando en el que manifiesta que los oficiales que se encontraban en la sala de interrogatorios eran él, el Teniente Carlos Casco (hoy fallecido) y el también indagado el Alférez Hugo Garciacelay. En efecto, del expediente militar glosado de fs. 246 a 302 surge que Coitinho, en un informe remitido al 2do Jefe, manifiesta que a la hora 01.30 del día 4 de enero de 1976, procedió a hacer llevar a la sala de interrogatorios al detenido Julián Basilicio López para ser interrogado respecto a armamento existente en su domicilio, quien lo había llevado y quien lo había recibido habiéndose constatado su deceso aproximadamente a la hora 02.20. Pues bien, a fs. 259 consta la declaración del Juez Sumariante Capitán Juan Carlos Pérez quien manifiesta que “estando en interrogatorio de detenidos, a órdenes del Oficial S-2 de la Unidad, Capitán Nelson Coitinho junto con el Alférez Hugo Garciacelay, el Oficial S-2 ordenó al mencionado Alférez (Comandante de Sección), que trajera al detenido de la Celda 3, Julián Basilicio López, a la hora 01.30 del día de hoy....Que el Oficial S-2 procedió a interrogar al detenido con la colaboración del Señor Alférez don Hugo Garciacelay y el suscrito”. Asimismo, a fs. 261 consta que el Alférez Hugo Garciacelay declara “El día 5 de los corrientes, aproximadamente a la hora 01.30, estaba en la Sala de Interrogatorios a órdenes del Oficial S-2 de la Unidad, Capitán Nelson Coitinho...lo que di cumplimiento. A continuación el S-2 comenzó el interrogatorio colaborando con el mismo el Teniente Segundo Casco y el que declara (Garciacelay). Al finalizar el mismo se me ordenó reintegrar al detenido a su celda, lo que procedí a realizar” (fs. 262).

XII) A raíz de lo expresado, recayó ante esta Sede en expediente individualizado “I) Coitinho Leites, Nelson Heber – Delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de autor 2) Garciacelay Odera, Hugo Andrés. Delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor” I.U.E 88-218/2011 el procesamiento de los encausados Coitinho y Garciacelay por resolución N°605/2020 de fecha 28.07.20 la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno por Sentencia N.º 185/2021 de fecha 15.4.2021 de las cuales se agrega testimonio a los presentes obrados. Dicha causa se dilucida actualmente ante el Similar de 27º Turno.

XIII) Por su parte, y en lo que interesa a los efectos del presente pronunciamiento, el indagado José Scaffo, - quien ostentaba por aquel entonces el rango de 2do. Jefe de la Unidad -, conforme surge de fs. 1082 a 1086, declaró: “Sé que falleció en la unidad. Ese ciudadano estaba detenido en la unidad, en un momento yo estaba en mi casa, me llaman para avisarme que López se había descompensado y había sido trasladado al hospital militar”. Preguntado acerca de quien lo llamó, respondió: “Capitán Pérez, hoy fallecido.” Interrogado acerca de



qué acciones se tomaron luego del deceso de López, señaló: “Llamé a Scala y lo puse en conocimiento, al jefe de la unidad de que López había sido trasladado al hospital militar. Informé al superior lo que había pasado. Mi superior era Teniente Scala, hoy fallecido....Al otro día nos presentamos en la unidad, el jefe y el segundo jefe y todos los oficiales...El jefe de la unidad concurre a la región militar Nro. 1 y le da cuenta al comandante de la región, Esteban Cristi de la situación y El Comandante de la región da la orden que la unidad debe hacerse cargo de la situación, el jefe concurre a la unidad y bajo su responsabilidad hace un sorteo de nombres para formar un equipo para llevar adelante como que el detenido había surgido un accidente en la unidad...Vino un informe del hospital militar donde decía que el ciudadano Lopez había fallecido y presentaba signos de haber sido torturado...EL SORTEO FUE ALGO QUE LO INSTRUMENTO EL JEFE DE ESA MANERA para llevar adelante la causa del fallecimiento del ciudadano López...se creó un teatro a efectos de llevar adelante la situación que se había caído, Fue el jefe quien se hizo cargo de todo.” (fs. 1083 y 1084).

XIV) De lo que viene de relacionarse se desprende que el indagado José Scaffo no se encontraba presente en la Unidad Militar aludida en el momento y lugar de los hechos en estudio. Dicho extremo fue confirmado por las declaraciones de los encausados Coitinho y Garciacelay y demás testigos que declararon en obrados. Asimismo, del expediente militar sustanciado ante el Juzgado Militar de Instrucción de 6° Turno señalado precedentemente, únicamente surge a fs. 2 una constancia suscrita por el indagado Scaffo donde da cuenta del informe producido por el Oficial S2 de la Unidad respecto de los hechos acontecidos en la madrugada del día 5.1.76 en el local que ocupan las salas de Disciplina y Sala de Interrogatorio de la Unidad en que perdió la vida el detenido Julián Basilio López.

XV) De acuerdo a las probanzas evaluadas, cada una individualmente y en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica que deben orientar al Oficio según lo edictado en el art. 174 del CPP, surge a prima facie que el imputado tuvo participación en el encubrimiento de la muerte de Julián Basilio López como se fundará en el capítulo de calificación jurídica provisoria del presente pronunciamiento.

#### B) PRUEBA

XVI) La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Prueba documental (fs. 63 a 89, 221 a 251) y pendrive procedente de AJPROJUMI acordonado en la pieza IV.
- 2) Expediente militar ficha P 713/85 (fs. 253 a 310)
- 3) Testimonios de José Mautone (fs. 321 a 322), Nelson Marabotto Lugaro (fs. 323 a 324), Julio Igarzabal Cardozo (fs. 325).
- 4) Informe forense del Dr. Guillermo López Moreira (fs. 365 a 367).
- 5) Testimonio de Yamandú López Bonaudi (fs. 370 a 371 y 858).
- 6) Inspección ocular realizada en el Batallón de Artillería N° 1 de la Paloma, Cerro



(fs. 375 a 382)

7) Carpeta de Policía científica, Departamento de Inspección Pericial (fs. 383 a 395)

8) Declaración del indagado Nelson Heber Coitinho con presencia y participación de su defensa (fs. 403 a 407)

9) Declaración del indagado Hugo Andrés Garciacelay Odera en presencia y con participación de su defensa (fs. 408 a 411)

10) Informe del fallecimiento del Sr. Washington Scala proveniente del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 416).

11) Documentos emanados de Presidencia de la República Expediente N° 1175/SCJ/87 (fs. 433 a 462)

12) Testimonio de certificado de defunción de Julián Basilicio López

13) Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos: Informe procedente de Amnesty International (fs. 464 a 508)

14) Declaraciones de Felix Machado Pirez (fs. 521 a 525)

15) Declaraciones de Julio César Igarzabal (fs. 526 a 530)

16) Testimonio de partida de defunción de Juan Carlos Pérez Sosa (fs. 804)

17) Dictamen pericial del GIAF (fs. 829 a 844)

18) Constancia emanada de la Intendencia Departamental de Flores y Jefatura de Policía de Flores respecto de los restos de Carlos Walter Casco Panzardo (fs. 878 a 897)

19) Audiencia ratificatoria del indagado Nelson Heber Coitinho Leites con presencia y participación de su defensa (fs. 908 a 911)

20) Audiencia ratificatoria del indagado Hugo Andrés Garciacelay Odera con presencia y participación de su defensa (fs. 912 a 914)

21) Ratificación de solicitud de procesamiento por parte del Ministerio Público (fs. 1042 a 1046)

22) Declaraciones de Alicia Lusiardo y Natalia Azziz (fs. 1055 a 1060)

23) Informe del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 1062 a 1063)

24) Declaración de José Scaffo (fs. 1082 a 1086) y audiencia ratificatoria con presencia y participación de su defensa (fs. 1207 a 1209 y 1252 a 1254).

25) Informe emanado del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de la República - Facultad de Medicina (1261 a 1279)

26) Legajo personal del indagado José Scaffo (fs. 1215 a 1216).

26) Demás actuaciones útiles.

XVII) El Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión del indagado José Scaffo bajo la imputación de la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor.

XVIII) Por su parte, la Defensa en su libelo de fs. 1228 a 1237 se opuso al procesamiento solicitado por la Fiscalía Especializada, expresando en síntesis, que su defendido no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Discrepa con la calificación de homicidio muy especialmente agravado realizada,





señalando que el requerimiento fiscal no menciona concreta y específicamente en cuales de las hipótesis del art. 312 del Código Penal quedaría atrapada la conducta de su defendido. Alude a que el requerimiento fiscal obedece únicamente a que el mismo ostentaba el cargo de segundo Jefe de la Unidad y que solicitó su procesamiento en virtud del fallecimiento del primer Jefe de la Unidad, careciendo de responsabilidad el mismo. Funda su derecho, cita doctrina y en definitiva, solicita que de recaer un procesamiento por dicha imputación la misma sea con prisión domiciliaria en atención a la edad de su defendido.

### C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

Precisión previa: La excepción de prescripción opuesta por la Defensa no procede en esta instancia por existir cosa juzgada a su respecto conforme surge de obrados.

XIX) En consecuencia, de lo que viene de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar a prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que el indagado José Scaffo, incurrió en la presunta comisión de un delito de encubrimiento de homicidio muy especialmente agravado en calidad de autor (arts. 3, 18, 60, 61, 197, 310 y 312.1 del Código Penal).

XX) En efecto, con el debido respeto que nos merecen el Sr. Representante de la Fiscalía Especializada y la Defensa, el Oficio se permite discrepar con ambas posturas. En la especie, a juicio del Oficio la conducta material cumplida por el encausado no corresponde a derecho subsumirla en un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor así tampoco corresponde archivar las presentes actuaciones por falta de indicios para arribar a un procesamiento a la luz de lo dispuesto por el art. 125 del C.P.P, sino que la misma se ajusta a la descripción típica del encubrimiento. En efecto, de lo que viene de relacionarse surge que el encausado en pleno conocimiento de las circunstancias que ocasionaron el deceso de López, aunque no habiendo participado bajo ninguna modalidad en el mismo, después de haberse perpetrado el homicidio, sin concierto previo a su ejecución con los partícipes, encubrió los hechos que desencadenaron la muerte bajo tratos crueles, inhumanos y degradantes de Julián Basilio López. Resulta pues que el indagado no participó de la muerte de López, su actividad lo excluye de la coautoría pues no se configuran a juicio del Oficio ninguna de las hipótesis previstas en el art. 61 del Código Penal. No se probó que su presencia en el lugar, anterior y posterior, tuviera conexión con el resultado acaecido. En efecto, consumado el hecho, su conducta es posterior a la consumación y por ende no corresponde a derecho imputarse coautoría. Surge la falta de voluntad y conciencia en el accionar del encausado en la obtención del resultado criminal que culminó con la muerte de López.

Pues bien, conforme ha señalado Langon: “Encubrir es lo contrario que revelar y consiste en ocultar, disimular alguna cosa. Encubrir, desde el punto de vista penal, es el acto de un tercero, ajeno al delito primigenio, que realiza un acto de



favorecimiento o protección, tanto del criminal, como de los efectos del delito por él cometido. En nuestro derecho actual, el encubrimiento no es una forma de coparticipación o de concurso en un crimen, sino un delito autónomo que se caracteriza por a) Afectar el bien jurídico de la administración de justicia; b) Cometerse precisamente – después – de la comisión del delito que se encubre y c) Realizarse – sin concierto previo – con los copartícipes, a la ejecución del delito que se encubre...El delito de encubrimiento reconoce dos formas a) El llamado encubrimiento – personal – que consiste en – ayudar – a los copartícipes a – asegurar – el beneficio o el resultado, a – estorbar – las investigaciones, a – sustraerse – a la persecución de la justicia o a - eludir – su castigo y b) El encubrimiento real que consiste en – suprimir ocultar o alterar – los indicios, los efectos o los instrumentos de ejecución del delito original, que aseguran al delincuente en definitiva el apoderamiento final del producto del crimen...” (Código Penal...Tomo II, pág 272 y sgtes.).

En el caso en estudio, asistimos a la primera de las modalidades dado que el encausado ayudó a los partícipes a sustraerse de la persecución de la justicia y eludir el castigo. Según se desprende del informativo probatorio glosado en obrados, en especial las declaraciones del encartado, su accionar cumplió con la finalidad del tipo penal aludido (arts. 197, 310 y 312 del C.P).

Conforme a lo establecido en nuestro derecho positivo procede valorar la prueba teniendo presente cada una de las producidas y en su conjunto a la luz de lo dispuesto en el art. 174 del C.P.P

Señala Cafferata Nores que “La aplicación de este sistema de valoración de la prueba consiste en la más plena libertad de convencimiento de los jueces, exigiendo sin embargo que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyen. Según el citado procesalista, se caracteriza: “por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (La prueba en el proceso penal, pág. 42).

De esta valoración, surge con razonable certeza la participación del encausado en el delito de encubrimiento que se le imputa - en forma provisoria - en el presente pronunciamiento.

XXI) Por los fundamentos expresados, sin perjuicio de tener presente la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, en atención a la avanzada edad del imputado se dispondrá su procesamiento por el delito referido con prisión domiciliaria.

XXII) En otro orden, el Oficio tiene presente el tiempo que ha insumido la presente investigación – data del año 2011 - y especialmente las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en oportunidad de una visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país en el mes de mayo de 2019 se llamó al



Estado Uruguayo, especialmente al Poder Judicial, a cumplir con su deber de aplicación del control de convencionalidad en el marco de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos previstos en las decisiones de la Corte Interamericana y de la Convención Americana subrayando la subsistencia en nuestro país, de una deuda de nuestro Estado al respecto, en materia de justicia.

XXIII) Finalmente, es dable destacar que las víctimas y sus familiares tienen derecho a obtener un pronunciamiento de la justicia. Sobre este punto, viene al caso recordar que “El derecho a la verdad, sin duda está directamente relacionado con el deber de acceso a la justicia y con el deber del Estado de realizar una investigación seria, exhaustiva, imparcial y efectiva a las violaciones de los derechos humanos y de los crímenes de lesa humanidad” (Cf. Florentín Meléndez. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Konrad Adenauer. Universidad de Rosario. Año 2012. Pág. 495).

Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 197, 310 y 312 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DOMICILIARIA DE JOSE EDUARDO SCAFFO bajo la imputación prima facie de un DELITO DE ENCUBRIMIENTO en calidad de AUTOR.

II) Téngase por designada a la Sra. Defensora Dra. Rosana Gavazzo.

III) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

IV) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

V) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF  
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

